

blecido, sus calumnias y exageraciones, quedaron igualmente fuera de duda, lo mismo que la perfidia del gobierno que los autorizó á faltar á sus compromisos más solemnes.

Con la nueva luz que la ha alumbrado, la cuestion mexicana ha seguido ganando terreno, y más ganaria todavía, cada vez que se apele á la razon y á la justicia, para que fallen en este negocio.

El resultado de la votacion no pudo ser más satisfactorio. Por noventa y cinco votos contra veintitres se aprobó el párrafo del mensaje relativo á México, y á la vez los actos de Prim, sancionados por el gabinete. Una mayoría tan considerable no deja duda del espléndido triunfo obtenido en la tribuna, por la política observada en la expedición que se envió á nuestro suelo. La victoria no ha sido ménos notable en la prensa, donde un sólo periódico, la ultra-imperialista *Epoca*, ha censurado al conde de Reus, dignamente elogiado por los demás diarios. La tribuna y la prensa reunidas, deben considerarse como los órganos de la verdadera opinion nacional, por lo que nos es lícito deducir que, en la cuestion de México, ha triunfado en España, no la política afrancesada y rencorosa, sino la española, la leal, la justa, la equitativa, que es la que siempre deben seguir los pueblos civilizados. Nosotros levantamos nuestra débil voz para dar un voto de gracias á los defensores de los sanos principios, inalterables como la justicia, eternos como la verdad.

México, Febrero de 1863.

JOSÉ M. IGLESIAS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando:

I. Que en la gravísima situacion á que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administracion, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federacion, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que se han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual;

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolucion de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposicion las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen segun la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera, sin que para la represion de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serian ahora más trascendentales que en ningun otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrán las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinion pública y las leyes del país:

VII. Que en toda la República está declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevencion alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresion de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que apartate de no hace

vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2.º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3.º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular se dejará á su disposicion.

Art. 4.º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concniente á cada caso, expedida por el ministerio de hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenacion, sin lo cual será ésta nula y de ningun valor: y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendole además por las resultas de su dolosa omision.

Art. 5.º El gobierno entregará sus dotas á aquellas de las religiosas que no lo hubiesen recibido todavía: y mientras esto sucede, proveerá á la mantencion de las interesadas.

Art. 6.º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Art. 7.º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8.º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que conengan, para la exacta observancia de este decreto.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1863.—*Fuente*.—C. Gobernador del Estado de.....

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª—Habiendo espirado el plazo concedido por decreto de 9 del que rige para el pago del derecho de timbre, sin que por la afluencia de causantes haya sido posible que sean despachados muchos de los que se presentaron en tiempo oportuno, el ciudadano presidente se ha servido prorogar aquel plazo, hasta el dia 4 del inmediato Marzo, en favor de los tenedores de obligaciones de pago y de los interesados en las que existen ante los jueces y tribunales, á fin de que éstos puedan pasar á la oficina recaudadora los avisos correspondientes.

Y de orden del ciudadano presidente lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 21 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano administrador general de la renta del papel sellado,

Es copia.—*J. A. Gamboa*.

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que debiendo tener su cumplimiento el decreto de la legislatura sancionado en 29 de Noviembre último, relativo á la composicion ó apertura de los caminos públicos, el cual debe reglamentar el gobierno, con el fin de llenar en lo posible el objeto importante de la expresada ley, se decreta lo siguiente:

CAPITULO I.

Art. 1.º Al recibir esta ley las asambleas municipales, segun su número, nombrarán una comision de caminos, compuesta de uno ó tres vocales; pudiendo agregar á la misma, uno ó más vecinos del municipio que sean activos é inteligentes en la clase de obras á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º Esta comision tendrá el deber de visitar en el mes de Febrero los caminos públicos de la municipalidad, y en los años siguientes, la visita se practicará el mes de Enero, produciendo un informe por escrito, en el que se designarán los mencionados caminos que hubiere en el territorio de la municipalidad, exponiendo cuál es su estado y si se requieren algunas composuras, ó la apertura de otros caminos,

que sean ménos incómodos ó más directos; calculando el costo de la obra y las utilidades que se esperen de la misma.

Art. 3.º Estos informes, examinados, amplificados y aprobados por las asambleas, se pasarán á la jefatura política, la que con presencia de ellos, determinará los trabajos que desde luego deben emprenderse, prefiriendo las composturas y mejoras en los puntos de más tránsito, y cuya obra redunde en bien general, reuniendo, para emprender estos trabajos, los presos de las municipalidades, sentenciados á presidio ú obras públicas, á los cuales haya permitido el gobierno extinguir sus condenas en sus respectivos partidos.

Art. 4.º No sólo se ocupará en los caminos públicos á los reos de que habla el artículo anterior, sino también á los vagos, sin oficio ni profesion, declarados como tales, con arreglo al decreto de 20 de Diciembre próximo pasado.

Se ocupará igualmente á los que defraudando sueldos que se les hubiere anticipado á cuenta de trabajo, y no presentando los medios seguros de satisfacer, los acreedores cedan el débito en favor del Erario público, con la justificación correspondiente, en cuyo caso, á más de los alimentos, se les abonará á razon de cinco pesos mensuales, devengando con una tercera parte el débito y entregándoles las otras dos terceras partes para socorro de sus familias ó necesidades.

Se ocuparán también personas libres, cuando así se creyere necesario, para abreviar ó perfeccionar los trabajos previa contrata que se hará con ellas, para el pago de sus sueldos ó jornales.

Art. 5.º Cuando el número de reos que hubiere en las municipalidades sea insuficiente, se ocurrirá al gobierno para que provea, si le fuere posible, del depósito que hay en la capital.

Art. 6.º A la vez de solicitarse el auxilio de los presidiarios de esta capital, se comprometerá la jefatura que los pida con el fin de mejorar ó abrir el camino, á suministrar los alimentos necesarios y el local donde aquellos duerman con seguridad, contribuyendo á lo ménos, con la mitad de los gastos que erogue la escolta que deba cuidarlos. Si fueren varios los partidos interesados en la obra, todos contribuirán proporcionalmente para alimentos y escolta, previo el señalamiento que hará el gobierno, á ménos que absolutamente puedan hacerlo, en cuyo caso, aquel proveerá segun se lo permitan las atenciones públicas.

Art. 7.º Si la obra que va á emprenderse es provechosa á diversos partidos, de cuyo recurso se necesite para llevarla adelante, el jefe político que la inicie, se dirigirá al gobierno con los informes y datos correspondientes, para que, tomando el caso en consideración, determine cuál es la cooperación que debe prestar cada partido, y aun el propio gobierno, para que se ejecute la obra indicada.

Art. 8.º El gobierno nombrará peritos para que tracen y dirijan las obras de los caminos, siempre que así lo juzgue conveniente, ó lo soliciten los respectivos jefes políticos ó las asambleas municipales, á efecto de acordar con más acierto las mejoras que se emprendan.

Art. 9.º Cuando se desentendiere, sin una causa justificada, la compostura ó apertura de un camino, á pesar de haberse informado á la jefatura la necesidad de hacerlo, la asamblea, en cuyo territorio se encuentre, lo avisará directamente al gobierno, para que dicte la providencia á que hubiere lugar.

Art. 10. Sean cuales fueren las obras que se hagan para mejorar las vías públicas de comunicación, se prohíbe cobrar peajes en el territorio del Estado.

CAPITULO II.

Art. 11. Se considera por camino público, toda vía que el uso haya destinado, ó que en lo sucesivo destine, con intervención de la autoridad respectiva, para el tránsito general de personas, bestias y vehículos de cualquiera clase, que se dirijan de un pueblo á otro, ó que procedan de montañas y partes desiertas, de donde se traigan combustibles, frutos de la agricultura, ó cualquiera materia ó especie que sea útil en el tráfico comun.

Art. 12. Los caminos públicos deberán tener en toda su longitud, una anchura de veinte á cincuenta metros, á excepcion de aquellos pasos difíciles que no lo permitan, y en los que se procurará aprovechar el terreno hasta donde sea posible.

A la salida de las poblaciones, y en los puntos donde dan principio los caminos públicos, se fijarán columnas ó postes muy macizos, en cuyo remate se expresará el lugar ó paraje principal á donde se dirigen, haciéndose igual operación en los puntos donde se dividen los caminos, para que los pasajeros conozcan cuál es el que deben seguir.

Art. 13. Cuando para la apertura de un

camino público se ocupe la propiedad particular, si lo resistiere el dueño del terreno, deberá promoverse una información de la utilidad que resulte, y con audiencia de aquel é informe de peritos que se nombren por el propietario y la jefatura respectiva, para reconocer el punto y levantar un plano del camino, el gobierno resolverá el caso, concediendo la indemnización á que hubiere lugar. Cuando la jefatura no tuviere perito de confianza y conocimientos que nombrar, le pedirá al gobierno que lo designe, procurando siempre elegirse una persona de ciencia y probidad para tales casos.

Art. 14. Ninguna autoridad política descuidará anualmente la recomposición de los caminos públicos que lo necesiten, y si las asambleas no remiten los informes que previene el art. 2.º, se los pedirá, para que en ningún evento tenga disculpa por su descuido y morosidad, cuyas faltas serán corregidas por el gobierno con multas de veinte á doscientos pesos.

Art. 15. Los reos de los partidos donde no haya necesidad de proceder á la recomposición ó apertura de caminos, se destinarán á los partidos que se necesiten.

Art. 16. Los jefes políticos remitirán un informe anual, relativo al cumplimiento que tuviere esta ley en su respectivo partido, para que el gobierno, con vista de él, pueda influir igualmente en el desarrollo de aquella.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mandado se publique por bando en esta capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Febrero 3 de 1863.—*Severo Cosío.*—*Sotero de la Torre.*

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que,

Considerando: que si bien ha sido declarada vigente la ley sobre sucesiones hereditarias de 10 de Agosto de 1857, como la alteración que introduce en el cobro de lo que pertenece al fisco del Estado, casi nulifica los recursos con que se contaba para fomentar la enseñanza primaria y secundaria, provenientes aquellos del impuesto que establece el decreto de 30 de Junio de 1831: que el referido impuesto gravita sobre adquisiciones que aumentan la fortuna del individuo, á veces de una

manera inesperada, fijándose una base de cinco mil pesos, para que pueda causarse el derecho, en lo cual se demuestra una equidad que no existe en la repetida ley de 10 de Agosto: que la inversión se destina á un objeto de preferente utilidad comun, lo cual será con el tiempo un semillero de bienes para el Estado y las familias; y por último, que la mira del legislador ha sido únicamente poner en vigor la ley, para que haya uniformidad en los derechos de herencia que ella establece, y porque la ha considerado filosófica y útil, mas no disminuir los expresados recursos establecidos hace muchos años, por leyes que se han practicado constantemente en el Estado, á efecto igualmente de que en ningún caso se entienda que deben subsistir dos impuestos diversos, sobre los bienes que se transmiten por herencia, el gobierno, en uso de las facultades con que se halla investido, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Continuará ingresando al Erario del Estado, el impuesto que se estableció por la ley de 30 de Junio de 1831, para fomento de la enseñanza pública, en la forma siguiente:

I. Cinco por ciento que se cobrará del quinto de todos los bienes que existan en el Estado, y recaigan por herencia en descendientes legítimos ó legitimados, y en ascendientes.

II. Cinco por ciento que se cobrará sobre el total de los bienes que hereden en el Estado los hijos naturales, los espúreos y los cónyuges, que están llamados á suceder por el art. 4.º de la ley de 10 de Agosto de 1857.

III. Cinco por ciento que se cobrará sobre el total de los bienes que hereden los colaterales, hasta el cuarto grado civil: seis por ciento, los que se hallen en el quinto: siete los que estén en el sexto: ocho los del sétimo; y nueve los que estuvieron en el octavo.

IV. Veinte por ciento que se cobrará sobre el total de los bienes que recaigan en herederos extraños.

Art. 2.º Cuando los bienes heredados, deducidas las deudas á que sean responsables, no lleguen á cinco mil pesos, quedarán exentos de la contribución sobre herencias, lo que se justificará á satisfacción del gobierno, procurando evitar gastos á los interesados.

Art. 3.º Queda vigente el art. 39 de la ley de 15 de Junio del año anterior, que fija cuatro meses para la presentación de inventarios, cuyo plazo solo podrá prorrogar el gobierno, con conocimiento de cau-

sa, y que prohíbe las composiciones arbitrarias para el pago de este impuesto.

Art. 4.º Lo queda igualmente el art. 12 del decreto de 29 de Diciembre próximo pasado, que establece el uno por ciento para la escuela de artes, sobre las herencias, el cual se cobrará bajo las modificaciones hechas en la presente ley, aumentándolo en proporción al impuesto que se señala para la enseñanza.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, de más ciudades, villas y lugares del Estado.

Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Febrero 5 de 1863.—*Severo Cosío.*—*Sotero de la Torre.*

Instalacion de la Legislatura del Estado de Nuevo Leon y Coahuila, verificada el 2 de Febrero de 1863.

DISCURSO DEL C. GOBERNADOR.

Ciudadanos diputados: Os felicita el gobierno por haber merecido la confianza de los pueblos, para representar su soberanía, en circunstancias en extremo alarmantes y comprometidas para la República, al ver hollado su territorio por un ejército extranjero, que aunque hasta ahora ha permanecido estacionado, su sola presencia es un mal, sin incluir los designios de esta injusta agresion, que el tiempo y los sucesos irán descubriendo. Por esto es más necesaria que nunca, la presencia del cuerpo legislativo, que cediendo al imperio de las cosas, habia suspendido sus funciones en la guerra contra la reaccion; mas siendo hoy el peligro de otro género, y de una magnitud incomparablemente mayor, á todos toca afrontarlo, excepto los que han renegado de su patria, uniéndose al invasor, lo cual ha empeorado la situacion pública, que estando á la vista de todos, cree el gobierno excusado explicarla ó aventurar ninguna otra apreciacion, temiendo desfigurarla. Así, pues, el Congreso por cuya reunion se complace el Estado, reanimando el patriotismo en los ciudadanos, y combinando los medios que caben en el arbitrio humano, sabrá imprimir al Estado la energía que debe desplegar para contribuir á la defensa comun, aun en los casos más imprevistos y azarosos que puedan sobrevenir.

Volviendo ahora la consideracion á nuestro régimen interior, su aspecto es

comparativamente lisongero. Paz y orden, completa seguridad en las personas y propiedades: hé aquí los bienes fundamentales que dan al Estado fuerza y renombre; mucho más cuando ha logrado perpetuarlos en medio de la época tormentosa que ha venido destrozando á la República: de modo que fuera de la calamidad que amenaza á los pueblos, por la escasez y carestía de los granos alimenticios, de la baja que sufre la poblacion, por causa de las viruelas, sarampion y otras enfermedades, y de los daños inevitables que causan las razas salvajes, por medio de la astucia y la sorpresa, favorecidos de lo montañoso de nuestro territorio, los demás ramos que constituyen la administracion, como la hacienda, que á pesar de su insuficiencia ha podido llenar, si no todas las necesidades, sí las más imperiosas, la educacion pública inferior y superior, la industria y el tráfico, las mejoras materiales, la policia y la accion de las autoridades y empleados en sus respectivas funciones, guardan proporción con las conquistas que el Estado ha sabido hacer en el orden moral, dando positivas garantías á nacionales y extranjeros, y haciendo que reine la ley hasta lograr vencer las pasiones que intentaron turbar su reposo.

No cabiendo más en el presente discurso, que estas ideas generales, el Ejecutivo se reserva ministrar al Congreso, cuantos datos pueda necesitar para el desempeño de su alta mision, auxiliar eficazmente sus tareas, y llevar á cumplido efecto sus disposiciones, que siempre serán benéficas. Puede por tanto el H. Congreso, contar con todos los prestigios, y emprender su obra de mejorar lo que haya podido resentirse, durante el tiempo que el Estado ha tenido que afrontar circunstancias extraordinarias y peligrosas; y sea cual fuere el desenlace de las actuales, cumplamos entre tanto el sagrado deber en que estamos constituidos, y que en todo evento nos quede esta satisfaccion, principalmente ante Dios, cuya proteccion invoco en favor de la patria.—DIJE.

RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA.

Ciudadano gobernador:

Si en tiempos ordinarios y en medio de la mayor prosperidad, la reunion de los representantes del pueblo, es un acontecimiento satisfactorio é interesante, doble-

mente lisongero debe ser hallarnos en derredor del jefe supremo del Estado, en la situacion azarosa que la República viene atravesando, por la más vandálica de las agresiones extranjeras, que nacion alguna haya sufrido en los tiempos modernos.

Y si la accion del poder público tiene que ser incesante é infatigable en las épocas normales para mantener la paz, conservar el orden y evitar todos los peligros, en las difíciles circunstancias en que nos encontramos, se necesita redoblar esa accion, no descansar un momento y consagrar las tareas legislativas, gubernamentales y administrativas, á la salvacion de la independencia y de la nacionalidad, por cuyos objetos el congreso del Estado, dictará de acuerdo con el gobierno, todas aquellas medidas que puedan contribuir á realizar un programa de actividad y energía, que en todo evento bastará para llenar la obligacion del Estado de concurrir á la defensa comun, y para salvar la honra de la República.

El principio constitutivo del derecho público que hoy reconoce toda la Europa, es el de la inviolabilidad de las nacionalidades; lo cual quiere decir, que una nacion pequeña ó grande, dilatada ó reducida, es una nacion tan independiente como soberana, que se pertenece á sí misma; esto es, que toda nacion, por serlo, tiene en sí la suma de los derechos posibles, y por consiguiente preciso que ninguna tiene el de intervenir en los asuntos de otra en nombre ni con pretexto de ningun derecho. ¿En qué se funda, pues, la guerra inmotivada y la intervencion que la Francia sostiene contra México? En nada absolutamente en lo ostensible; mas el tiempo y los sucesos, como acaba de decir el jefe del Estado, irán descubriendo los designios que el emperador de los franceses se ha propuesto en esta injusta agresion.

El congreso del Estado experimenta la más viva y profunda satisfaccion al reconocer los muy importantes servicios que el gobierno ha prestado á los habitantes de Nuevo Leon y Coahuila, así nacionales como extranjeros, logrando cimentar en el Estado las más preciosas garantías de los ciudadanos que gozan de paz, de orden y de la más completa seguridad en sus personas y propiedades, y no duda la legislatura que los esfuerzos del primer magistrado del poder, unidos á su prudencia y á la pericia que siempre ha manifestado en la administracion civil, harán perpetuar entre nosotros aquellos bienes que tanto han

contribuido al esplendor, dignidad y renombre del Estado.

Los representantes del pueblo han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos para venir á cumplir el mandato de sus comitentes, conociendo cuán fácil es extraviarse en medio de las críticas y complicadas circunstancias en que se encuentra la nacion; han temido no alcanzar siempre el acierto que tanto desean en sus resoluciones; pero confiando en el auxilio de la Providencia Divina, contando con el patriotismo nunca desmentido de todos sus conciudadanos, y alentados por la fé en Dios y en el magistrado supremo del Estado para no desesperar del porvenir de la República, pueden afirmar desde ahora que ni uno sólo de sus actos dejará de tener por norte la prosperidad, el engrandecimiento, la felicidad del Estado, y sobre todo, la salvacion de la independencia nacional.—HE DICHO.

Gobierno del Estado de Sonora.—Protesta que hace el ayuntamiento de Alamos ante la nacion.—Cuando por todos los ámbitos de la República, aun en aquellos pueblos más recónditos y miserables, se ha oido á éstos levantar su voz contra la inícuca guerra de invasion con que nos brinda hipócritamente Napoleón III; cuando el ejército del usurpador ha hollado alevosamente nuestras costas; cuando le hemos visto pérfido quebrantar sin rubor los pactos más solemnes, con insulto manifiesto del derecho internacional y de gentes, y cuando, en fin, el estallido de los cañones europeos ha resonado ya en los campos de batalla, y la sangre de los libres, de los dignos descendientes de Hidalgo y Zaragoza, ha enrojado las montañas de Acultzingo, Puebla y Barranca-Seca, un crimen sería y alta traicion en el ayuntamiento de Alamos, y en el noble pueblo que representa, que jamás queda á retaguardia cuando se trata de salvar los caros intereses de la patria, guardar silencio y permanecer impasible, en circunstancias en que esta misma patria afligida, demanda con urgencia el auxilio de todos y cada uno de sus hijos.

En consecuencia, este cuerpo municipal, á nombre del pueblo alameño, ante la nacion y á la faz del mundo entero, solemnemente protesta:

1.º Contra las miras bastardas de Napoleón el Chico, de cualquier otro poder extraño que pretenda arrebatarse á la na-

cion mexicana su preciosa independencia y soberanía, que á costa de su sangre legaron sus mayores.

2.º No reconocer como legítimo en la República, otro poder que el que emane del voto libre y general de los pueblos, según el precepto constitucional, que ahora se halla dignamente representado por el virtuoso y patriota C. Benito Juárez.

3.º Contra los traidores que se han unido y se unieren al ejército invasor, y contra todos aquellos mexicanos sin corazón, que durante la guerra nacional esquiven presentar su pecho á la metralla, ó se manifiesten egoístas é indiferentes.

Económico. Comuníquese esta protesta al gobierno del Estado, para que se sirva publicarla en el periódico oficial, y á los ayuntamientos del mismo, invitándolos para que la secunden.

Salá de sesiones del ayuntamiento de Alamos, á 5 de Diciembre de 1862.—*I. S. Palomares.—Adolfo Retes.—J. Andrés Rivero.—Gregorio Ortiz y Rodríguez.*

Son copias. Ures, Diciembre 29 de 1862.—*Tato, secretario.*

Manuel Diaz Miron, gobernador etc.

Considerando: que la division política del Estado no es conveniente en las presentes circunstancias de guerra, y que dividiendo al mismo Estado en tres grandes cantones, será mas fácil su organizacion militar en todos sentidos, ha tenido á bien dictar el siguiente bando:

Art. 1.º Durante la guerra extranjera, el Estado quedará dividido en tres cantones militares del modo siguiente: Compondrán el primer canton militar las porciones de terreno que en la division política adoptada, eran conocidas bajo la denominacion de cantones de Cosamaloapam, los Tuxtla, Acayúcan, Minatitlan, Córdoba, Orizaba y Songolica. El segundo canton militar, será formado de los cantones políticos de Veracruz, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Misantla y Jalacingo. El tercer canton militar, será compuesto de los cantones políticos de Papantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Tampico de Veracruz.

Art. 2.º En cada uno de éstos cantones militares, habrá un comandante y un segundo cabo, nombrados por el gobierno militar del Estado. Dichos comandantes militares, residirán en el punto que crean más conveniente su presencia, y nombrarán en las poblaciones más importantes, jefes de su

confianza que ejecuten sus órdenes bajo la denominacion de jefes de punto. El nombramiento de éstos, corresponde á los comandantes militares de canton, quienes serán responsables de los actos de sus tenientes ante el gobierno militar del Estado.

Art. 3.º Los comandantes militares de canton, dependen inmediatamente del gobierno militar del Estado, y tienen á su cargo, además de las atribuciones que ejercian los jefes políticos y los ayuntamientos, y la ejecucion de las órdenes superiores, la organizacion militar del territorio de su jurisdiccion, de la manera que crean más conveniente para facilitar el alistamiento de las fuerzas que deben ser empleadas en la defensa nacional.

Art. 4.º Cada uno de los cantones militares del Estado, contribuirá con un contingente de dos mil hombres para la formacion de los cuerpos y brigadas que deben organizarse prontamente para coadyuvar á la defensa de la independencia nacional. Los comandantes militares, con conocimiento de sus localidades respectivas, procederán en el acto á señalar á cada una de ellas, el número de hombres útiles que deben proporcionar para la guerra, dando cuenta al gobierno oportunamente de tenerlos ya disponibles, para que este determine lo conveniente.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta observancia en el Estado. Tuxpam, Noviembre 24 de 1862.—*Manuel Diaz Miron.—Juan Pastoriza, oficial 2.º*

Viceconsulado de España en San Luis Potosí.—Excmo. Sr.:—El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de S. E. el señor gobernador del Estado, que varios súbditos de S. M. C. le dicen con fecha 12 del corriente, con motivo de la contribucion extraordinaria decretada el día 9 del mismo, lo que sigue:

«Los que suscribimos tenemos el honor de dirigirnos al señor vicecónsul de S. M. C. en esta capital, manifestándole que con fecha 9 del corriente, se ha expedido un decreto por el gobierno del Estado, en el que se previene que dentro de un plazo muy corto se debe pagar la contribucion de uno al millar mensual, impuesto á toda clase de capitales, y que la exhibicion se ha de hacer de pronto por todo el presente año, cuyo decreto se refiere á otro que expidió la última legislatura en 21 de No-

viembre del año próximo pasado, imponiendo con el nombre de contribucion ordinaria, la misma cuota de uno al millar mensual, y derogando la circular de 25 de Febrero, tambien del año próximo anterior, que habia conservado al referido impuesto el carácter de subsidio extraordinario de guerra, con que se estableció en un principio, y que los que suscribimos, si bien tenemos justos motivos para considerarnos exentos del pago de ese impuesto, no nos faltan razones para creer que las autoridades del Estado opinen en contrario sentido, y que los empleados de hacienda obrarán de conformidad con ellas, como es de su estrecho deber. Y á fin de evitar las molestias y vejaciones á que puede dar lugar el cobro, supuesta nuestra profunda conviccion de que no debemos satisfacerlo, esperamos que vd., llegado el caso, hará ante el supremo gobierno del Estado, las gestiones conducentes en defensa de nuestras personas y propiedades, y protestará á nuestro nombre contra la exaccion, en el no esperado evento de que se haga efectiva con el ejercicio de la facultad coactiva.

Para lograr nuestro objeto, no consideramos necesario exponer todas las razones que nos eximen del pago del subsidio extraordinario de guerra á que nos referimos, porque estamos bastantemente impuestos de que esas razones las ha hecho valer vd. ante el gobierno de este Estado en las diversas ocasiones en que se ha tratado de hacer el cobro á los extranjeros, y muy especialmente á los españoles; y porque esas mismas razones han llegado al alto conocimiento del gobierno supremo de la República por el respetable conducto del señor cónsul general de España en México, y han alcanzado la orden expresa y muy terminante, de que en el Estado no se cobre á los españoles el uno al millar mensual, orden que se expidió desde 21 de Agosto último, y que á instancias del señor cónsul general se retiró en Noviembre siguiente, remitiéndose por conducto de vd. al supremo gobierno del Estado, y á quien las remitió vd. con oficio de 12 de Noviembre.

Pero si no es necesario reproducir las expresadas razones que tan justas parecieron al Excmo. Sr. Presidente de la República, es importante fijar la atencion en un punto que el gobierno y las autoridades del Estado han considerado como el principal apoyo de las gestiones viceconsulares contra el impuesto de uno al millar mensual, y que consiguientemente se han empeña-

do en destruir. El carácter de subsidio extraordinario de guerra y de contribucion extraordinaria que tuvo en principio, y conserva aun el relacionado impuesto, han ministrado una buena parte de los ataques que se le han dado; y por lo mismo, las autoridades del Estado han procurado empeñosamente hacer desaparecer aquel carácter. El Sr. Escandon, autor del impuesto, no obstante la letra del decreto de 26 de Enero por el que lo estableció, sostuvo, aunque débilmente, que si era un subsidio extraordinario, no lo era de guerra, y que en tal caso, no debían eximirse de él los extranjeros; sin embargo de lo cual no lo hizo efectivo en éstos desde que se le opuso resistencia. El Sr. Gonzalez Ortega, que por circular de 25 de Febrero de 1862, restableció el subsidio que el Sr. Escandon habia derogado á su salida del gobierno, sostuvo tambien, aunque con más energía, que el uno al millar no era un subsidio de guerra, sino una contribucion ordinaria, y que como tal, era obligatoria á todos los extranjeros. Sólo el Sr. Aguirre tuvo la franqueza de convenir, en que era exacta la calificacion del vicecónsulado, y por eso buscó el apoyo de otras razones para demostrar, como pretendió hacerlo, que aun considerando el impuesto como subsidio de guerra, ó como contribucion extraordinaria, no debían estar exentos de ella los bienes raíces de los extranjeros. Pero temiendo sin duda que las observaciones que se le hicieron en el nuevo terreno en que colocó la cuestion, no le diesen ante el gobierno de la República el triunfo á que aspiraba, temor que era tanto mas fundado, cuanto que la ley general de 29 de Abril último habia declarado que los extranjeros no debían pagar el subsidio extraordinario de guerra que estableció, se apresuró á expedir su decreto de 16 de Julio tambien último, en el que despues de derogar el artículo 1.º del decreto del Sr. Escandon, de 26 de Enero de 1861, que daba el carácter de subsidio extraordinario de guerra al uno al millar mensual, declaró que éste se podía seguir pagando como contribucion ordinaria y comun para los gastos generales del Estado. Y es muy digno de notarse, que expidió ese decreto, y teniendo ya conocimiento de él el supremo gobierno de la nacion, no tuvo éste inconveniente de dictar la suprema orden de 21 de Agosto, que previno no se hiciese el cobro de tal impuesto á los extranjeros. Esto, sin embargo, no ha sido bastante á producir en los altos poderes del Estado el convencimiento de que no es el nombre